



Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00057-00

CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA Y TERMINACION DE CONTRATO

DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO con C.C. 13.359.716

APODERADO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. No. C.C. 18.903.897, T.P. 146.998

DEMANDADA: NEXY ANGARITA SANCHEZ con C.C. 26.862.083

NEYDY PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y TERMINACION DE CONTRATO presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con C.C. No. 18.903.897 y T.P. No. 146.998 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de ALFONSO CARRILLO CARRILLO con CC No. 13.359.716, en contra de NEXY ANGARITA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.083 y NEYDY PEREZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.940 se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 del C G del P y subsiguientes ibidem,

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENICA Y TERMINACION DE CONTRATO presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con C.C. No. 18.903.897 y T.P. No. 146.998 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de ALFONSO CARRILLO CARRILLO con CC No. 13.359.716, en contra de NEXY ANGARITA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.083 y NEYDY PEREZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.940, la cual se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demanda a la parte pasiva, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C G del P. En caso de conocerse canal electrónico la notificación personal podrá realizarse conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-34770 bien inmueble propiedad de la demandada NEXY ANGARITA SANCHEZ, por cumplir con lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P. Por secretaría LIBRESE la comunicación pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con C.C. No. 18.903.897 y T.P. No. 146.998 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa00ddc97838397cd976c9e2f5105b74f0ee6ba36d535c4df5959e5656ddf6a6**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00013-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: PEDRO CARCAMO ROCHA con CC No. 12.561.163
APODERADO: CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL, con CC No. 1.065.904.228, T.P. No. 347.727
EJECUTADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDÓN con CC No. 9.693.207

Por cumplir lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., se IMPARTE APROBACION a la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42a20fc9f8a7be54d2120f2405cdb2dde75a2795b0f751ce230059640aa1932

Documento generado en 07/04/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00277 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674

Por cumplir lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., se IMPARTE APROBACION a la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67fa65bd1d6dcd56c4f100812f7e95429204cf39a5b7b7da6fbc93679768f5c**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022-00046-00
DEMANDANTE: NINI JOHANA HERRERA NORIEGA identificada con CC. 26.863.570 Representante legal de los menores JOSE FERNANDO y MARIA JOSE NIÑO
DEMANDADO: SALVADOR NIÑO TORRES identificado con CC. 18.904.442

Propuestas por la parte ejecutada EXCEPCIONES DE MERITO, de acuerdo al artículo 443 del CGP, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaria désele respuesta a la comunicación enviada por el área de nómina de la dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva DIVRI del Ministerio de Defensa Nacional, remitiendo copia del documento de identidad de la demandante.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac3085f503a3a2fd85a828f220f2ba9c7c0847267487d91ea1b30eeeeaeabf3**

Documento generado en 07/04/2022 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00156-00
CLASE: DIVISORIO
DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA – EDGAR ANTONIO
RODRIGUEZ CASTILLA – EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA – ELIZABETH
RODRIGUEZ CASTILLA – ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA –
GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA – HERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLA – JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA – MARIA JOSEFA
RODRIGUEZ CASTILLA
DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO – JULIO CESAR RODRIGUEZ
BALAGUERA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE
MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA.

Vencido el término de suspensión del presente proceso, de oficio REANUDESE el mismo y como quiera que se recibió respuesta de la secretaria de planeación municipal sin indicarse la extensión mínima permitida para los bienes inmuebles en la zona donde se encuentra ubicado el lote objeto de división, para que obre dentro del asunto de la referencia, REQUIERASE a la secretaria de planeación municipal para que certifique:

- De acuerdo al EOT cual es el área mínima a segregar permitida en el área urbana y rural del sector conocido como santa teresita, con MI 196-28680 y código catastral 206140101000001350001000000000, predio con una extensión aproximada de 6 has 6.851 m2, de los cuales, una fracción de 1 has + 562.4805 mts2 corresponde al área urbana, según lo informado por la secretaria de planeación municipal.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736515a41fb77942b2f6009f2840c202f0819ec0f1e1e50e5f4c8f3637e2c74**

Documento generado en 07/04/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO:	FECHA CONTINUACION AUDIENCIA
RADICADO	2020-00144-00
PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	JESUS ALEJO MEDINA
APODERADO	DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	JORGE ANDRES OSORIO
	JORGE OSORIO
APODERADA	DRA MARIA BERTILDE CONTRERAS

Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que elevara la parte actora, FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo reanudación o continuación de AUDIENCIA UNICA dentro del presente proceso de SIMULACION, el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Por Secretaría convóquese a todas las partes y envíese el link de conexión correspondiente.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **7f551c334dd99412955a8b9ebec15459d04427b2d42eb9b7bc18cf4d259b42f5**

Documento generado en 07/04/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro (César), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO: INADMITE

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022-00075-00

CLASE: DECLARATIVO VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA

CUANTIA: SIN ESTABLECER

DEMANDANTE: MELBA BADILLO ALMENDRALES con CC 26.794.342

APODERADO: DR DANIEL CAMILO PEREZ SANCHEZ con CC 1.065.889.176 y TP 357424

DEMANDADO: LUZ DARY BARRIO CAMACHO con CC No. 13.852.955

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa verbal reivindicatoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del CGP y el Decreto presidencial 806 de 2020., la misma debe inadmitirse para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe aclarar la pretensión principal del numeral primero de la demanda e indicar la calidad en la que se actúa, de acuerdo a lo establecido al artículo 1325 del Código Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas se tiene que el titular del derecho real de dominio se encuentra fallecido.
2. Debe indicar si se adelantó proceso de sucesión del titular de derecho real de dominio UBALDO GOMEZ SARABIA allegando las pruebas respectivas.
3. Debe aportar el avalúo catastral reciente del predio, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, como quiera que el allegado lo es del año 2016.
4. Debe aportarse el certificado de M.I. 196-38950 expedido recientemente, toda vez que el aportado en la demanda fue expedido en mayo del 2017.
5. Debe allegarse la conciliación como requisito de procedibilidad. Al respecto se allegan documentos del año 2015, esto es, hace aproximadamente 7 años, sin que se cumpla con la actualidad, inmediatez, ni los fines de la conciliación pre judicial. Al respecto se tiene:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal - acción REIVINDICATORIA, incoada por MELBA BADILLO ALMENDRALES con CC 26.794.342, a través de apoderado judicial DR. DANIEL CAMILO PEREZ SANCHEZ con CC 1.065.889.176 y TP 357424, contra LUZ DARY BARRIO CAMACHO con CC No. 13.852.955.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado DANIEL CAMILO PEREZ SANCHEZ con CC 1.065.889.176 y TP 357424, para actuar en representación de la demandante, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22191f9ca54efff8ee31eed476019c66fb4ae9171d93751feffbcd93432ededb0**

Documento generado en 07/04/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO: REITERACION EMBARGO
RADICADO: 2021-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO C.C. No. 1.090.373.936
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA C.C. No. 1.064.840.585 - T.P. No 327.484
EJECUTADO: KEYLA TATIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.064.480.938

SE ACCEDE a la solicitud presentada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, en este sentido se ordenará REITERAR sobre el EMBARGO y RETENCIÓN DEL SALARIO, en la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V., que devenga la señora KEYLA TATIANA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.064.480.938, como docente adscrita a la Diócesis de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR sobre la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio 0088 del 4 de junio de 2021, enviada y entregada al correo institucional admin@diocesisdevalledupar.org el día 25 de febrero de 2022.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad0385a31af425cd18bd524976650781729cd00fe4a87b33a82784011f41a8**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00256-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915.
APODERADA: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 T.P. 330.735
EJECUTADO: JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00256-00, promovido por JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915, a través de la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC No. 1.064.840.952 T.P. 330.735, contra JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220, pagar a favor de JORGE EMILIO FLOREZ DURAN con CC. No. 1.064.837.915, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

Al demandado JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 4 de marzo de 2022 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje), anexando evidencia del envió y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 15, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor letra de cambio (folio 5 PDF del documento 01, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 721 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de



pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor letra de cambio, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOSE MIGUEL JAIME PACHECO con CC. No. 1.004.897.220.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P. El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923bcd78504dbb250799f51b41be147ea17aefa284a6136423ce49ee69ff7d52

Documento generado en 07/04/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00083-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735
EJECUTADO: ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, apoderada judicial de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963, contra ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del código general del Proceso.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ESTEBAN GARCIA SANCHEZ con CC No. 1.094.446.788, quien deberá pagar a favor de WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963, representado por la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación del demandante a la abogada BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95469403bd41a6621b62357495d75bcb0e266c70188304f938fd2512b801b8b0**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00031-00
CLASE: DECLARATIVO VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405
FANNY YANETH PAEZ BLANCO con CC 37.328.178
APODERADO: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA con CC. 88.136.026 T.P.
69793
DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061

PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 1962022EE0186 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, mediante el cual comunica la inscripción de la demanda como medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b49fe3374bb77f8afcb40382432bf0770cd6385a78061c392274785fb06a140

Documento generado en 07/04/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00017-00
CLASE: SUCESION INTESTADA – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO PAEZ QUINTERO con CC 5.083.780
CAUSANTE: MARGOTH LARITZA QUINTERO DE PAEZ con C.C. No. 26.861.371

Como quiera que la comunicación enviada para dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral tercero del auto que declara abierto el proceso de sucesión de la referencia, no es claro ni indica la información necesaria para su validez, por secretaria elabórese el mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 492 del CG del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a498b4e25d978f5a810620d1e29f262fd5595cb30f66f8e99032c0bc306fe**
Documento generado en 07/04/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00039-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767
APODERADO: DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338
EJECUTADO: INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por BANCOOMEVA, el cual informa que el demandado *"No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo"*.

Por otra parte, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que, si revisa los estados electrónicos todas las respuestas a las solicitudes de medidas cautelares se han puesto en conocimiento de acuerdo a su orden de llegada, por ello, se insta al profesional del derecho, para que, en cumplimiento de sus deberes este atento a las notificaciones electrónicas de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149cecd27d34c3e211764b4cac95086e2b9c1524c7ccd45b1deedd32fcfd8cbe**
Documento generado en 07/04/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00067 00
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: METROGAS S.A E.S.P., con NIT. 890.208.316-6
APODERADO: DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C 1.098.756.883, T. P. 359.114
EJECUTADO: MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815

PONGASE en conocimiento de la parte demandante los Oficios allegados por BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, informando que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene vínculos en esos establecimientos bancarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05fe16d741c4260d6786b33b30c906e5cd68dceb323a9d906faad4b17fc69d1**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2021-00149-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: NEYDI PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, actuando en causa propia, librándose mandamiento de pago el día 14 de julio de 2021.

Dentro del proceso se decretó como medida cautelar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros o cualquier otro producto financiero que llegare a tener la demandada NEYDI PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940, en la cuenta de ahorros o corriente de las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CREDIDERVIR, BANCO AGRARIO, orden de embargo acatadas por las entidades bancarias y puestas en conocimiento de las partes mediante autos de fecha 21 de julio y 25 de agosto de 2021 y 19 de enero de 2022.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, se requirió por desistimiento tácito a la parte actora, para que adelantara la notificación del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CG del P., en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de julio de 2021.

Revisado el expediente, se observa que la parte activa no ha cumplido con lo ordenado en auto anterior. A la fecha, han pasado mucho más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada impulse el presente proceso.

De esta manera, conforme el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito, se hace viable estudiar la aplicación de dicha figura ante la inactividad del interesado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del día 14 de julio de 2022, cuando se profiere auto de mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares.

Se observa que han transcurrido más de treinta (30) días, término otorgado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, para el cumplimiento de la carga procesal bajo su responsabilidad, sin que se adelantaran los trámites pertinentes y sin que el mismo haya estado suspendido por acuerdo entre las partes.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada. Se trata pues, de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2° del Código General del Proceso.



Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso se encuentra inactivo y a pesar del requerimiento efectuado, el interesado no cumplió con la carga procesal que le corresponde. Por su parte, el Despacho agotó todas las etapas, actuaciones y cargas procesales bajo su responsabilidad.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, es necesario que expire el término otorgado, sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, en este caso el juez tendrá por desistido tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas y como en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo, sin auto de seguir adelante la ejecución, ese término es de treinta (30) días, ya transcurridos sin actuación alguna, como en efecto se señaló.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos, disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente y desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2021-00149-00, adelantado por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, actuando en causa propia, contra la señora NEYDI PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose a petición del demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas en los documentos objeto de demanda y en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e70e2739da565de844a27cc139e29deb60ca04ebff2632a21b10ad9fc1dc79**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2013-00066-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JUDITH MARIA LOPEZ GARCIA
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA
EJECUTADO: ALEXANDRA HERRERA CACERES

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: se ordena la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas, por secretaria ofíciase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a favor del ejecutado, el titulo valor objeto de la ejecución.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0acc25b1b9b6aca39ba64a19c833f2d6a09f552bd8f5c55d66bfab3cb63b20b6

Documento generado en 07/04/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA, Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2020-00069-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: PATRICIA PEREZ HERRERA
ENDOSATARIO: ROXANA AMELIA BECERRA
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial existente y constitúyase por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.489.495) a favor del demandante.

TERCERO: PONER el remanente a disposición del ejecutado.

CUARTO: DESGLOSAR, a favor del ejecutado, el titulo valor objeto de la ejecución. REQUERIR a la parte actora para que haga entrega del mismo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f3e10b07a61e8bb1870db8e19c9fece66107b54949daa9bac177afcbc2c38**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00118-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS.

Por existir constancia de embargo de remanentes, se ordenará FRACCIONAR el titulo judicial existente de acuerdo al saldo y el remanente se pondrá a disposición del proceso ejecutivo 2020-00069 seguido en este despacho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 466 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: Por existir EMBARGO DE REMANENTES, FRACCIONESE el titulo judicial existente y constitúyase por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.558.993).

TERCERO: PONER el remanente a disposición del del proceso ejecutivo 2020-00069 seguido en este despacho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: DESGLOSAR, a favor del ejecutado, el titulo valor objeto de la ejecución.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c541e93390b0648ed9c711eccc6048b9f602119e159c737198ef88e19594fac

Documento generado en 07/04/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00135-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ con CC No. 1.091.668.982 Y TP 296.064
EJECUTADO: ROSALIA ANGARITA ESTRADA con CC No. 37.176.356

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaria ofíciase de conformidad.

TERCERO: PONER el remanente a disposición del ejecutado.

CUARTO: DESGLOSAR, a favor del ejecutado, el título valor objeto de la ejecución, debiendo el demandante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02f33ba514e657cd98645af3bf92b941ad6081040f602d91d9fe1b42f674ce3**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00060-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MARCELA LOPEZ GARCIA con CC No 26.861.873
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, con CC No. 1.064.840.585, T.P. No 327.484
EJECUTADOS: YUDY CAROLA SALAZAR OSORIO con CC No. 26.863.725
JESÚS SALAZAR AMAYA con CC No. 5.083.429

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas, por secretaria oficiase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a favor del ejecutado, el titulo valor objeto de la ejecución. La parte actora deberá hacer entrega del título a los demandados.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f3465fde7bd5e812dcf0ad7c70cf3993abdead9cc216c1b8c8d61734b7c463

Documento generado en 07/04/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: CORRE TRASLADO PARTICION
RADICADO: 2021-00102-00
CLASE: SUCESIONINTESTADA –MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD REYES Y OTROS
CAUSANTE: HUGO LOZANO OSORIO

Recibido por parte de la partidora designada en este asunto memorial por el cual efectúa unas correcciones al trabajo de partición, el cual se encuentra en traslado y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, se dispone CORRER TRASLADO DE LA PARTICIÓN CORREGIDA a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P.

Por secretaria remítase el trabajo de partición corregido a las partes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e0a0316ffa1cfafccf6c6c88c12335e48e0641d152f5581001953ea0c3622**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO	2020-00003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FELIPE ANDRES NAVARRO
APODERADO	JOSE ARMANDO DAZA
DEMANDADO	JOHANNA ESTER GALVIS
APODERADO	DR LUIS JOSE PICON QUIROGA

Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, sin recibirse pronunciamiento alguno, en virtud del artículo 392 del C G del P, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA UNICA, para lo cual se señala el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, enviándose el link de conexión a través de la secretaria del Juzgado.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Interrogatorio de la parte actora

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50b3358dd8a67fc3a0d6c87f11bf536b241d5073a14a0353db27d80fbd70d6d**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2021-00196-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569

Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el CG del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe94bf7a3fc0361e14e6dfbb3ab9b97f8445b1321bb1abdb1026354efdc4531**

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 07/04/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-00014-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7
APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887
EJECUTADO: ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338

Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el CG del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **c99633e40956c412e718dfe0a0015acc5b12b6c27ff622f45de8bb816d9f8762**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2022-00022-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7
APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con C.C. 18.904.349

Río de Oro, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el auto que libra mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el CG del P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)
e – mail jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **269147247a1f78dabf4d319389e5daaf7bf2f2766eb72962f3722582b59163ea**

Documento generado en 07/04/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>